

PODER EJECUTIVO NACIONAL

República Argentina

DECRETO 1474/1994 · 1994

DECRETO 1474/1994

Boletín Oficial, 6 de septiembre de 1994 · 26 artículos

Texto actualizado al 21 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Decreto 1474/1994

Decreto 1474/94

Su creación. Organización. Consejo Nacional. Funciones. Integración. Organismo de Normalización. Organismo de Acreditación.

Bs. As., 23/8/94

VISTO el expediente Nº 601.424/94 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y el Decreto Nº 331 del 13 de marzo de 1989, el Decreto Nº 2181 del 19 de setiembre de 1978 modificado por el Decreto Nº 2082 del 24 de setiembre de 1980 y por el Decreto Nº 843 del 14 de abril de 1983, y

CONSIDERANDO:

Que el desarrollo progresivo de la calidad resulta una condición indispensable para una modernización industrial acorde con los actuales patrones tecnológicos y de gestión.

Que la promoción de la calidad de los bienes y servicios es parte del proceso de transformación social como garantía de una mayor excelencia de la organización social, generando a su vez un entorno productivo altamente calificado.

Que el país cuenta con Instituciones Públicas y Privadas, con capacidades técnicas comprobadas para asumir las tareas asociadas al desarrollo de la calidad, tales como el Instituto Nacional de Tecnología Industrial y las universidades.

Que la economía argentina se inserta en un mercado internacional altamente competitivo en el que las transacciones de bienes y servicios presentan, en particular y en forma creciente, la modalidad de exigir certificaciones de calidad.

Que existen organismos internacionales encargados de emitir normas de calidad de cumplimiento voluntario, las que empleadas bajo estrictos modelos de organización y aplicación facilitan la aceptación de los bienes y servicios bajo ellas certificados en la mayoría de los mercados externos.

Que resulta necesario instrumentar un sistema que permita a las empresas acceder a certificaciones que faciliten la colocación de los bienes y servicios en condiciones competitivas en el mercado interno y externo.

Que el Estado debe velar por el aseguramiento de la calidad en la organización tanto de los organismos de normalización como de acreditación para lo cual deberá celebrar convenios mediante los cuales se establezcan las obligaciones de las entidades que asuman dichos roles.

Que para obtener la amplia aceptación de las certificaciones generadas por el Sistema, además de contar con un eficiente sistema de acreditación y certificación resulta conveniente impulsar la celebración de acuerdos de reconocimiento mutuo con organismos similares de prestigio internacional.

Que el Estado debe orientar su capacidad de compra a fin de asegurar la calidad de los bienes y servicios prestados a la comunidad exigiendo el cumplimiento de normas de calidad en sus contrataciones.

Que el presente Decreto se dicta en uso de las atribuciones que le confiere el Artículo 86 inciso 1) de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

DECRETA:

ARTÍCULO 1°. Créase el Sistema Nacional de Calidad destinado a brindar instrumentos confiables a nivel local e internacional para las empresas que voluntariamente deseen certificar sus sistemas de calidad, productos, servicios y procesos a través de un mecanismo que cuente con los organismos de normalización, acreditación y certificación, integrados de conformidad con las normas internacionales vigentes. Las normas que deriven del sistema creado serán de cumplimiento voluntario. (Denominación "Sistema Nacional de Normas, Calidad y Certificación" sustituida por la denominación "Sistema Nacional de Calidad", por art. 1° del Decreto N° 1066/2018 B.O. 23/11/2018. Vigencia: a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial)

ARTÍCULO 2°. La aplicación de las normas del Sistema Nacional de Calidad no exime de la observancia de las normas técnicas y de comercialización de cumplimiento obligatorio en el territorio nacional, vigentes a la fecha del presente decreto y las que se dicten en el futuro por los organismos competentes.

ARTÍCULO 3°. El Sistema Nacional de Calidad se organizará conforme se detalla en el Anexo (IF-2018-58250507-APN-MPYT) que forma parte integrante del presente Decreto y estará integrado por:

a. Nivel 1:

El Consejo Nacional de Calidad, como órgano superior de coordinación en políticas de calidad y en materia de normalización y certificación; y el Comité Asesor que actuará como órgano de consulta del citado Consejo;

b) Nivel 2:

I) El INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGÍA INDUSTRIAL (INTI), organismo descentralizado en el ámbito del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO, en ejercicio de las funciones asignadas por el artículo 3° del Decreto N° 960 de fecha 24 de noviembre de 2017, como institución responsable de la realización, mantenimiento y diseminación de los patrones nacionales de medida y de su reconocimiento internacional.

II) El Organismo de Normalización como entidad a nivel nacional responsable de la emisión y actualización de las normas.

III) La Comisión de Reglamentadores Técnicos (CRT), como comisión interministerial responsable de la articulación entre los organismos reglamentadores y de velar por el cumplimiento de Buenas Prácticas Reglamentarias.

IV) El Organismo de Acreditación, como entidad a nivel nacional responsable de la acreditación de los organismos de certificación de los sistemas de calidad, productos, servicios y procesos, y de la acreditación de los organismos de evaluación de la conformidad.

c) Nivel 3:

Los Organismos de Certificación de sistemas de calidad, productos, servicios y procesos, y de los laboratorios que actuarán en el campo del ensayo y de la calibración.

Deberán constituirse bajo las formas previstas en las normas sobre la materia y encontrarse acreditados a nivel nacional por el Organismo de Acreditación previsto en el inciso b), apartado IV del presente artículo.

Asimismo, en el presente nivel se incorporarán los Auditores de los Sistemas de Calidad, personas calificadas y debidamente certificadas por el citado Organismo de Acreditación conforme con las normas dictadas en la materia, los que realizarán tareas de auditoría de los sistemas de calidad para los organismos de certificación.

DEL CONSEJO NACIONAL DE NORMAS, CALIDAD Y CERTIFICACION

(Artículo sustituido por art. 2° del Decreto N° 1066/2018 B.O. 23/11/2018. Vigencia: a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial)

ARTÍCULO 4°. Créase el Consejo Nacional de Calidad en la órbita de la SECRETARIA DE INDUSTRIA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS. (Denominación “Consejo Nacional de Normas, Calidad y Certificación” sustituida por la denominación “Consejo Nacional de Calidad”, por art. 3° del Decreto N° 1066/2018 B.O. 23/11/2018. Vigencia: a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial)

ARTÍCULO 5°. Son funciones del Consejo:

a) proponer al PODER EJECUTIVO NACIONAL las medidas necesarias para asegurar el eficiente funcionamiento y la credibilidad del sistema creado, actualizándolo permanentemente de acuerdo con las pautas prevalecientes en el ámbito internacional;

b) cooperar en la planificación, instrumentación y evaluación de políticas públicas destinadas a mejorar la calidad de los bienes y servicios;

c) promover la difusión del Sistema creado por el presente Decreto, instrumentando las medidas necesarias para lograr la incorporación del sector privado al mismo;

d) representar al Estado Argentino, cuando éste así lo disponga, en todo lo inherente a la materia a nivel nacional e internacional;

e) indicar las normas aplicables transitoriamente al Sistema hasta tanto las normas correspondientes fueren dictadas;

f) solicitar al organismo de normalización la elaboración, modificación o derogación de normas, cuando las mismas no existan o las existentes no se adecuen a los criterios internacionalmente aceptados, verificando su dictado;

g) recomendar al Organismo de Normalización sobre la incorporación de las observaciones

efectuadas durante la etapa de discusión pública previa a la emisión de las normas, cuando las considere pertinentes;

h) controlar el cumplimiento de las normas establecidas para la organización y funcionamiento de los organismos de normalización y de acreditación del Sistema. A tales efectos, podrá contratar los servicios de auditores de acreditada y reconocida capacidad que estén libres de presiones económicas, financieras o compromisos de cualquier tipo que pongan en duda su imparcialidad, de acuerdo a las pautas que se fijen por vía reglamentaria.

Asimismo podrá solicitar a todos los integrantes del Sistema, documentación e información cuando fuere necesario para el desempeño de esta función;

i) proponer a las autoridades competentes en materia educativa la inclusión de la temática de la calidad y de contenidos específicos en los programas de instrucción de los distintos niveles a fin de promover una cultura de la normalización y de la calidad en la comunidad.

j) proponer la adecuación de las normas de cumplimiento obligatorio en el territorio nacional a las del Sistema Nacional de Calidad.

ARTÍCULO 6°. El Consejo Nacional de Calidad estará integrado por la máxima autoridad de cada uno de los siguientes organismos, o quiénes estos designen para el cumplimiento de sus funciones, con rango no inferior a Subsecretario o su equivalente: MINISTERIOS DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO, DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO, DE HACIENDA, DE SALUD Y DESARROLLO SOCIAL, DE TRANSPORTE, DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA, SECRETARÍA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN, Organismo de Normalización o su delegado, Organismo de Acreditación o su delegado, INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGÍA INDUSTRIAL (INTI), y Comisión de Reglamentadores Técnicos.

El Consejo Nacional de Calidad será presidido por el representante del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO, y sus integrantes ejercerán sus funciones con carácter "ad honorem".

Cuando lo considere conveniente, el Consejo Nacional de Calidad podrá extender la invitación a otras entidades públicas o privadas, según los temas en consideración.

(Artículo sustituido por art. 4° del Decreto N° 1066/2018 B.O. 23/11/2018. Vigencia: a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial)

ARTÍCULO 7°. El Consejo Nacional de Calidad contará con un Comité Asesor, integrado por representantes de los distintos sectores productivos, de asociaciones de consumidores, de asociaciones de trabajadores y de las Universidades quienes actuarán con carácter "ad-honorem" y colaborarán con el Consejo Nacional de Calidad en el análisis y estudio de temas relativos al funcionamiento del Sistema y demás temas propios de la esfera de su competencia.

Cuando la naturaleza de los temas sometidos a estudio así lo requiera, el Consejo Nacional de Calidad podrá convocar a otros sectores para su participación en el Comité Asesor.

(Artículo sustituido por art. 5° del Decreto N° 1066/2018 B.O. 23/11/2018. Vigencia: a partir del día siguiente al

de su publicación en el Boletín Oficial)

ARTÍCULO 8°. La Autoridad de Aplicación, en el término de CIENTO VEINTE (120) días corridos contados a partir de la fecha de la publicación del presente Decreto, elevará al PODER EJECUTIVO NACIONAL el proyecto de organización y de reglamento de funcionamiento del Consejo.

DEL ORGANISMO DE NORMALIZACION

ARTÍCULO 9°. Son funciones del Organismo de Normalización:

a) la elaboración y la emisión de normas;

b) llevar un registro permanentemente actualizado de las normas;

c) la difusión de las normas;

d) la instrumentación de un mecanismo que promueva la plena participación de todos los intereses y sectores involucrados en la elaboración de normas en los organismos normalizadores internacionales y regionales;

e) la celebración de acuerdos con organismos pares internacionales, regionales o de otros estados, de reconocido prestigio, en lo que hace a su estricta competencia.

ARTÍCULO 10. En el proceso de elaboración y emisión de normas el Organismo de Normalización, debe:

a) garantizar la representación de todos los sectores de la comunidad con intereses en la actividad de normalización. Se entenderá que los intereses involucrados en el proceso de normalización son los del sector productivo, del consumo y de las instituciones de interés general representadas entre otras por las tecnológicas, las científicas, las profesionales y las educativas. Asimismo, debe asegurar a través del equilibrio de intereses de sus miembros, que las decisiones adoptadas estén libres de presiones comerciales y financieras que pongan en duda su imparcialidad y contar con una organización y procedimientos de toma de decisiones tal que asegure la total independencia entre las actividades de normalización y de certificación.

b) adoptar, cuando existan, criterios establecidos en normas dictadas por organismos normalizadores reconocidos a nivel internacional y regional, pudiendo en casos debidamente justificados apartarse de dichos criterios previa autorización del Consejo. El Organismo de Normalización debe adoptar para su organización y funcionamiento un Sistema de Calidad de conformidad con la norma que en el futuro se establezca con carácter específico para los organismos de normalización, cuyo cumplimiento será verificado por el Consejo Nacional de Normas, Calidad y Certificación.

ARTÍCULO 11. Previo a su emisión las normas deben someterse a una discusión pública. A tal fin debe instrumentarse una consulta a través de los medios que asegure la amplia difusión de las normas proyectadas de manera que los sectores involucrados puedan formular observaciones.

El Organismo de Normalización debe reconsiderar la norma proyectada en función de las observaciones debidamente fundadas. Rechazada en esta instancia la observación y a petición de parte, la misma deberá someterse a solución arbitral del Consejo cuyo procedimiento será establecido por vía reglamentaria. La resolución adoptada en esta instancia será vinculante para el Organismo de Normalización.

Las normas dictadas por el Organismo de Normalización serán consideradas normas del Sistema Nacional de Calidad, siempre que se hubiere cumplimentado el procedimiento descripto precedentemente.

ARTÍCULO 12. La Autoridad de Aplicación, dentro de los CIENTO VEINTE (120) días corridos contados a partir de la fecha de la publicación del presente Decreto, designará la entidad que asumirá las funciones del Organismo de Normalización con la que celebrará un convenio a fin de poner en ejecución el sistema implementado por los Artículos 9º, 10 y 11 del presente Decreto.

DEL ORGANISMO DE ACREDITACION

ARTÍCULO 13. Son funciones del Organismo de Acreditación:

a) acreditar a los organismos de certificación de los sistemas de calidad, productos, servicios y procesos y a los laboratorios de ensayo y de calibración de conformidad con la normativa vigente en la materia y la que en un futuro la reemplace o modifique. Dicha acreditación deberá especificar su alcance y su plazo de vigencia;

b) certificar a los auditores de acuerdo a la normativa vigente en la materia;

c) auditar a los organismos de certificación y a los laboratorios acreditados a fin de asegurar el cumplimiento de las normas correspondientes durante el período de vigencia de la acreditación;

d) revocar o suspender total o parcialmente la acreditación en caso de inobservancia de las normas correspondientes, o cuando se comprobare incapacidad para llevar a cabo las funciones para las cuales se encuentran acreditados;

e) participar en la integración de organismos internacionales o regionales con intereses comunes en materia de acreditación;

f) llevar un registro permanentemente actualizado de los organismos acreditados y de los auditores certificados dentro del Sistema.

ARTÍCULO 14. El Organismo de Acreditación debe ser una entidad sin fines de lucro e integrarse y funcionar de acuerdo con lo establecido en las normas del Sistema. Su dirección y administración general estará a cargo de un Consejo, en cuyo seno estarán amplia y homogéneamente representados todos aquellos sectores cuya presencia es necesaria al eficaz cumplimiento de las funciones de acreditación.

Este Consejo estará presidido por UN (1) representante de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA del MINISTERIO DE LA PRODUCCION, y estará integrado entre otros por el sector productivo, del consumo, universitario,

tecnológico y científico. Todos sus integrantes ejercerán sus funciones 'ad honorem'.

Este Organismo deberá:

a) Disponer de personal permanente. El personal estará libre de influencia de aquellas partes que posean un interés comercial en los resultados del proceso de acreditación.

b) Incluir un Sistema de Calidad en su estructura organizativa que le permita dar confianza en su capacidad para aplicar satisfactoriamente un sistema de acreditación de organismos certificantes y de laboratorios de certificación de auditores de calidad.

c) Tener una política y procedimientos para la toma de decisiones basados en la información suministrada por las partes interesadas;

d) Celebrar acuerdos de reconocimientos mutuos con organismos pares de estados extranjeros a fin de promover el reconocimiento de los certificados emitidos por el sistema nacional en dichos países.

(Artículo sustituido por art. 1º del Decreto Nº 73/2003 B.O. 14/01/2003)

ARTÍCULO 15. El Organismo de Acreditación deberá contar con CUATRO (4) comités a quienes encomendará la gestión de todas las tareas requeridas para la acreditación y auditoría de los organismos de certificación, de los laboratorios de ensayo, de los laboratorios de calibración y para la certificación y auditoría de auditores de calidad. A tal fin podrá disponer la contratación de personal cuando la especialización necesaria para llevar a cabo su cometido así lo exigiese.

Los Requisitos y condiciones de las contrataciones se establecerán por vía reglamentaria.

ARTÍCULO 16. Encomiéndase a la Autoridad de Aplicación del presente Decreto a convocar dentro de los TREINTA (30) días corridos contados desde la fecha de la publicación del mismo, a todos los sectores involucrados en el proceso de certificación de calidad para la constitución de una entidad con las características señaladas en los Artículos 13 y 14, con la cual celebrará un convenio a efectos de habilitarla como Organismo de Acreditación.

ARTÍCULO 17. Las normas establecidas por el INSTITUTO ARGENTINO DE RACIONALIZACION DE MATERIALES vigentes a la fecha de la aprobación del convenio al que hace referencia el Artículo 12 serán consideradas las normas adoptadas por el presente sistema. Las mismas podrán ser revisadas a petición de parte interesada. Esta petición tramitará de acuerdo con el procedimiento establecido para las observaciones descripto en el Artículo 11.

ARTÍCULO 18. La Administración Central, Cuentas Especiales, Organismos Descentralizados y las Empresas del Estado, incluyendo todas las organizaciones empresariales donde el Estado tenga participación mayoritaria en el capital o en la formación de las decisiones societarias, deben establecer claramente las especificaciones de calidad requeridas para los productos y servicios objeto de sus contrataciones.

ARTÍCULO 19. Facúltase a la Autoridad de Aplicación a reglamentar oportunamente la obligatoriedad de requerir que la calidad de los productos y servicios objeto de sus contrataciones, sean éstos nacionales o provenientes del exterior sean certificados por un organismo de certificación acreditado indistintamente por:

a) el organismo de acreditación del sistema creado por el presente Decreto,

b) organismos de acreditación que hubieren firmado convenios de reconocimiento mutuo con el organismo mencionado en el inciso precedente,

c) organismos de acreditación internacionalmente reconocidos que integren el listado que a tal efecto elaborará la Autoridad de Aplicación del presente Decreto.

ARTÍCULO 20. Hasta la instrumentación del sistema creado por el presente Decreto y a los efectos establecidos en el Artículo 19 deben admitirse las certificaciones emitidas por el INSTITUTO ARGENTINO DE RACIONALIZACION DE MATERIALES o por organismos nacionales o extranjeros de certificación que cumplan con las normas IRAM de la serie 350 o ISO/IEC en su organización y para la emisión de las certificaciones.

ARTÍCULO 21. Exclúyese al MINISTERIO DE DEFENSA y a los COMANDOS EN JEFE DE LAS FUERZAS ARMADAS y a los Organismos y Empresas dependientes, cualquiera fuese su naturaleza jurídica, de la aplicación del presente régimen.

ARTÍCULO 22. Desígnase como Autoridad de Aplicación del presente Decreto al MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO.

(Artículo sustituido por art. 6° del Decreto N° 1066/2018 B.O. 23/11/2018. Vigencia: a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial)

ARTÍCULO 23. La Autoridad de Aplicación del presente Decreto debe elaborar y proponer al MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS los mecanismos de asistencia financiera destinados a promover la implantación delSistema Nacional de Calidad.

(Nota Infoleg: por art. 1° de la Resolución N° 68/2024 de la Secretaría de Industria y Comercio B.O. 17/05/2024 se faculta a la SUBSECRETARÍA DE POLÍTICA INDUSTRIAL el ejercicio de las competencias atribuidas a la SECRETARÍA DE INDUSTRIA Y COMERCIO del MINISTERIO DE ECONOMÍA y/o sus dependencias en el presente Decreto. Vigencia: a partir de su dictado)

ARTÍCULO 24. Deróganse el Decreto Nº 2181/78 modificado por los Decretos Nros. 2082/80 y 843/83 y el Decreto Nº 331/89.

ARTÍCULO 25. Sustitúyese el Artículo 1º del Decreto 254/89 por el siguiente texto:

'ARTICULO 1º — : Créase en jurisdicción de la PRESIDENCIA DE LA NACION, con carácter honorario, la Comisión para la Calidad de Productos y Servicios, con la misión de elaborar políticas y coordinar acciones relacionadas con la gestión, promoción y difusión de la calidad, exceptuando las correspondientes al Sistema Nacional de Calidad'.

ARTÍCULO 26. Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.



VEREDICTA LEYES

Decreto 1474/1994. Texto actualizado al 21 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).